



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001-33-31-007-2011-00005-00
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA / META
INCIDENTADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES
 CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato aperturado de oficio contra la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.622.336** de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA** del municipio de Vista Hermosa / Meta, por el presunto incumplimiento de las ordenes emitidas en las sentencias del 31 de enero 2014 y 14 de abril de 2015.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante sentencia del 31 de enero 2014, el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Declárese la ausencia de legitimación por pasiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

SEGUNDO: Suspéndanse los efectos de las resoluciones No. 354, 356 y 402 de 2002 de la Alcaldía del Municipiode Vista Hermosa, por vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

TERCERO: Ordenese a la entidad demandante iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Ordenese a la entidad demandada **COOPERATIVA TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA** y a la demandante **MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA** iniciar los trámites pertinentes para proteger los derechos de las personas que dieron aportes para su vivienda, cobijados en los actos suspendidos, llegando de ser posible a formulas conciliatorias que eviten procesos judiciales.

QUINTO: Enviése copia a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que directamente, en la medida en que las competencias legales realice una supervisión del trámite de liquidación voluntaria de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERS (sic) CABEZA DE FAMILIA**, así como del respeto de los derechos de sus asociados.

SEXTO: Enviése copia de la presente sentencia a la Procuraduría General de la Nación para lo que ella estime pertinente.

SÉPTIMO: Enviése copia de esta providencia al registro público de acciones populares."
[Fls. 376 al 395 del cuad. No. 02]



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

A través del fallo de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Meta el 14 de abril de 2015, resolvió frente a la sentencia popular proferida en el presente asunto, lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del circuito de Villavicencio, el cual quedará así:

"TERCERO: Ordenase a la entidad demandante iniciar en el término perentorio de 30 días siguientes, el medio de control de nulidad y restablecimiento **o de simple nulidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ADICIONESE al fallo apelado los numerales QUINTO B y QUINTO C los cuales quedarán así:

QUINTO B: Confórmese un Comité de Verificación del cumplimiento de este fallo y del fallo de primera instancia, el cual estará integrado por el alcalde del Municipio de Vista Hermosa o su delegado, el gerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Mujeres Cabeza de Familia de Vista Hermosa, el Contralor Departamental o su delegado, quienes deberán presentar ante el A-quo como ante este Tribunal, un informe detallado mensual de las actividades tendientes a cumplir la presente sentencia, advirtiéndosele desde ahora en caso de evasivas o incumplimientos se aplicarán las sanciones legales correspondientes.

QUINTO C: COMPULSENSE copias de este proceso ante la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación a fin de que determinen, de acuerdo a sus competencias, si existió una conducta delictual, si hubo detrimento fiscal, o si se incurrió en conductas contrarias al régimen disciplinario, y en caso afirmativo establezcan quienes son los responsables.

TERCERO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen." **[Fls. 10 al 33 del cuad. segunda ints.]**

Con auto del 25 de septiembre de 2015, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de abril de 2015, ordenando por Secretaría dar cumplimiento. **[Fl. 413 del cuad. No. 02]**

Posteriormente, el 25 de abril de 2017, este Estrado Judicial de oficio dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra de la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en su calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA** y a su vez corrió traslado del mismo, para que informara y/o acreditara las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del asunto y aportara las pruebas que pretenda hacer valer o que se encuentren en su poder, toda vez que, de la documentación allegada con posterioridad al 25 de septiembre de 2015, no se evidenció un cumplimiento de su parte. **[Fls. 01 y 02 del cuad. inci.]**



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La notificación del proveído anterior se surtió por estado el 27 de abril de 2017 y posteriormente, vía electrónica el 25 de mayo de 2017 **[Fls. 02, 03 y 04 del cuad. inci.]**, garantizando y permitiendo así, el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa en el presente trámite.

2. RESPUESTA DE LA PARTE INCIDENTADA:

La Represente Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, expresó que de su parte ha cumplido con las sentencias judiciales que se adoptaron en el curso de la presente acción y señala que el municipio de Vista Hermosa / Meta, es quien incumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, al presentar la demanda por fuera del término otorgado por dicha Autoridad judicial.

Mencionó que la salida jurídica adoptada para el presente asunto, no se efectuó y en tal medida, no es su responsabilidad, como sí lo era de la administración municipal de Vista Hermosa.

Dijo que cuenta con la disposición para brindar solución a la problemática de marras, e inclusive, ha solicitado a los organismos intervinientes adelantar las gestiones para procurar una pronta medida.

Por lo expuesto, requirió la revocatoria del auto que aperturó el presente trámite incidental y la compulsas de copias ante el Ministerio Público, con el fin de adelantar las investigaciones a las que hubiere lugar por el incumplimiento de las órdenes emitidas por la máxima Autoridad de la jurisdicción contenciosa de la región. **[Fls. 23 al 587 del cuad. inci.]**

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente este Despacho para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y no encontrando causal que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo el incidente de la referencia.

3.1. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

Para decidir un incidente de desacato dentro de una acción de naturaleza popular, se deben tener en cuenta 02 aspectos, uno objetivo y el otro subjetivo; el primero se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en la sentencia de la acción popular, sea de primera o segunda instancia, cuando se han culminado los términos otorgados para su ejecución sin proceder a atenderla; y el segundo, es un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Así las cosas, no es suficiente para sancionar en trámite incidental, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que además de ello, debe probarse la negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

4. CASO CONCRETO:

En aras de verificar el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas dentro de la presente acción popular, se procedió revisar el acervo probatorio obrante en el expediente de la referencia, evidenciándose plenamente probados los siguientes hechos:

- ✓ Que en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 14 de abril de 2015, se presentó demanda de SIMPLE NULIDAD por parte del municipio de Vista Hermosa / Meta, con el fin de obtener la nulidad de acuerdo municipal No. 005 del 27 de abril de 2002; así mismo de las Resoluciones No. 354 y 356 del 03 de octubre de 2002, y 402 del 03 de noviembre de 2002, en contra del Concejo municipal de Vista Hermosa / Meta y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, la cual, correspondió por reparto el 09 de julio de 2015, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio bajo el No. 50001-33-33-004-2015-00369-00, donde el 18 de mayo de 2016, se declaró probada la excepción de caducidad de la acción e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. **[fls. 488 al 501 del cuad. inci.]**
- ✓ Que de acuerdo a los informes allegados por el Secretario de Planeación del municipio de Vista Hermosa y el Asesor del Despacho de la Contraloría Departamental del Meta, se tiene que el Comité de Verificación de Cumplimiento de la presente acción llevó a cabo 04 secciones, a saber, los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

días 17 de septiembre, 15 de octubre y 19 de noviembre de 2015, y 11 de octubre de 2016, en las cuales se puso en conocimiento las acciones adelantadas tendientes a cumplir lo ordenado en las providencias emitidas dentro del asunto. **[fls. 415 al 427, 441 al 448, 470 al 480 y del 482 al 489 del cuad. No. 02]**

- ✓ Que la Secretaria de Hacienda y la Técnico Administrativa de Servicios Públicos del municipio de Vista Hermosa / Meta, certificaron que el predio (01 00 0047 0001 000) a nombre de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, para el año 2017, se encontraba a paz y salvo por conceptos de impuesto predial, acueductos, alcantarillado y aseo, respectivamente. **[fls. 134 y 141 del cuad. inci.]**
- ✓ Que la REPRESENTANTE LEGAL de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, no aceptó la propuesta de conciliación formulada por la Administración municipal de Vista Hermosa; realizada en la tercera sección del Comité de Verificación llevada a cabo el 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, revisadas las órdenes impartidas encontramos que en el numeral segundo el extinto Juzgado de conocimiento de la acción, ordenó a las partes, MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA / META y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, adelantar los trámites pertinentes para proteger los derechos de las personas que suministraron aportes para su vivienda, cobijados en los actos administrativos suspendidos, en aras de evitar procesos judiciales por tal asunto.

Sobre el particular, se observa que el Secretario de Planeación del ente territorial, presentó propuesta de conciliación ante el Comité de Verificación visible a folios 444 y 445 del cuaderno No. 02 de la acción en la reunión realizada el día 15 de octubre de 2015, la cual, no fue aprobada en las secciones llevadas a cabo con posterioridad por los integrantes del comité.

De otra parte, la Representante Legal de **COOPFAMILIA**, ha adelantado varios trámites con el fin de impulsar el proyecto de vivienda tales como: *i)* solicitar permiso para realizar el desenglobe y elaboración de escrituras del proyecto RENACER DEL LLANO sector 1 y 2 de vivienda de interés social **[fls. 101 del cuad. inci.]; ii)** poner en conocimiento de la nueva Administración municipal el proyecto de vivienda RENACER DEL LLANO con el fin de que se le brinde colaboración con la actualización de las licencias de urbanismo, construcción y conexión de redes de servicios públicos **[fls. 113 del cuad. inci.]; iii)** solicitar concepto de uso de suelo y normatividad aplicable para multifamiliares en agrupación para determinados predios **[fl. 115 del cuad. inci.]** y *iv)* poner en conocimiento del ente departamental el listado de personas y/o núcleos familiares posibles beneficiarios del proyecto de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

vivienda RENACER DEL LLANO sector 1 y 2 **[fl. 115 del cuad. inci.]**; el 29 de diciembre de 2019, se le otorga licencia de urbanismo al proyecto RENACER DEL LLANO 1 y 2 del municipio de VISTA HERMOSA / META **[fls. 121 al 125 del cuad. inci.]**.

En este aspecto, valga resaltar que la orden objeto de verificación, no es de carácter específico; no obstante, lo pretendido con ella es evitar demandas que guarden relación con el asunto, circunstancia que denota especificidad; frente a ello, a la fecha, no obra en el plenario documento alguno por parte de personas externas al Comité de Verificación, ni de sus integrantes que informe de acciones judiciales ejercidas en contra del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y/o de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, por presunto incumplimiento relativo al proyecto de vivienda, lo cual, se traduce en un cumplimiento de lo dispuesto en el numeral en estudio.

Bajo las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el presente trámite se aperturó contra la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en su calidad de Represente Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, esta Operadora Judicial considera que la referida ha llevado a cabo las actuaciones descritas en anterioridad con observancia a los fallos proferidos dentro del asunto, las cuales, guardan relación con las decisiones impartidas, toda vez que, hasta la fecha no se tiene conocimiento de que las personas que dieron sus aportes para vivienda hayan acudido a la jurisdicción para reclamar lo que a bien estimen, en relación con el asunto de autos.

Valga precisar, que el cumplimiento de las decisiones emanadas en la acción de estudio, no recen única y exclusivamente en la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA**, por lo tanto, mal haría este Despacho en sancionarla cuando no existe mérito alguno y suficiente para declarar en desacato a la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, requerida en el presente trámite incidental, en razón a que, se reitera, no se configura el elemento subjetivo en su actuación y a lo que le atañe, ha sido ha obedecido; en consecuencia, se abstendrá de declarar en desacato a la persona requerida durante el curso del presente trámite.

Adicionalmente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a los numerales quinto y séptimo de la sentencia emitida el 31 de enero 2014, dentro del asunto.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la abogada **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, de conformidad con el memorial visible a folios 588 al 591 del cuaderno incidental.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho **KELLY MARIA MANOTAS LLINAS**, en virtud del poder otorgado por el señor



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Alcalde del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA / META, obrante a folios 599 al 601 del cuaderno incidental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

5. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de declarar en desacato de decisión judicial y por ende de imponer sanción a la señora **MARGARITA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.622.336** de Bogotá, en su calidad de Represente Legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MUJERES CABEZA DE FAMILIA - COOPFAMILIA** del municipio de Vista Hermosa / Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte argumentativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSELE CUMPLIMIENTO** a los numerales QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia del 31 de enero 2014, visible a folios 376 al 395 del cuaderno No. 02; déjense las constancias del caso e incorpórese las respectivas constancias de recepción y/o entrega.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la profesional del derecho **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**, identificada con C.C. No. 40.397.026 de Villavicencio / Meta y al T.P. No. 90.242 del C. S. de la J., al poder conferido por el Alcalde del municipio de Vista Hermosa / Meta.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA / META a la abogada, **KELLY MARIA MANOTAS LLINAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.754.999 de Cartagena y tarjeta profesional No. 91.993 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos del memorial visto a folios 599 al 601 del cuaderno incidental.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la mayor brevedad y por el medio más expedito posible, enviándoseles copia simple e integra de esta providencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por anotación en el colado No. 020 de
fecha 21 MAY 2018 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.
La Secretaria, Rosa Elena
Natal Garmillo